Anteproyecto de Ley por la que se regula el ejercicio de la profesión de Agente de Igualdad.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

I

En España, durante las últimas décadas, se han producido importantes avances normativos orientados a lograr la igualdad real y efectiva entre mujeres y hombres.

La Constitución Española establece en su artículo 14 la igualdad formal de todos los españoles, sin que pueda prevalecer discriminación alguna por razón de nacimiento, raza, sexo, religión, opinión o cualquier otra condición o circunstancia personal o social. A su vez, el artículo 9.2 reconoce el derecho a la igualdad material al establecer que los poderes públicos deben promover las condiciones para que la libertad y la igualdad sean reales y efectivas, removiendo los obstáculos que impidan o dificulten su plenitud.

En este sentido, la Ley Orgánica 3/2007, de 22 de marzo, para la igualdad efectiva de mujeres y hombres, creó el marco jurídico de aplicación transversal del principio de igualdad con el objetivo de prevenir las conductas discriminatorias y de orientar las políticas públicas hacia la consecución de la igualdad entre mujeres y hombres.

Posteriormente, como respuesta a la persistencia de desigualdades y discriminación de género en el ámbito laboral, el Real Decreto-ley 6/2019, de 1 de marzo, de medidas urgentes para garantía de la igualdad de trato y de oportunidades entre mujeres y hombres en el empleo y la ocupación, introdujo diversas modificaciones en la Ley Orgánica 3/2007, de 22 de marzo, y en el Texto Refundido de la Ley del Estatuto de los Trabajadores, aprobado por Real Decreto Legislativo 2/2015, de 23 de octubre, que afectan a las obligaciones de las empresas en materia de planes de igualdad e igualdad retributiva.

En 2020 se produjo el desarrollo reglamentario de ambas normas a través del Real Decreto 901/2020, de 13 de octubre, por el que se regulan los planes de igualdad y su registro y se modifica el Real Decreto 713/2010, de 28 de mayo, sobre el registro y depósito de convenios y acuerdos colectivos de trabajo, que prevé, en su artículo 5.3, que la comisión negociadora de los planes de igualdad podrá contar con apoyo y asesoramiento externo especializado en materia de igualdad entre mujeres y hombres, así como del Real Decreto 902/2020, de 13 de octubre, de igualdad retributiva entre mujeres y hombre, que establece medidas específicas para hacer efectivo el derecho a la igualdad de trato y a la no discriminación entre mujeres y hombres en materia retributiva, desarrollando los mecanismos para identificar y corregir la discriminación en este ámbito

y luchar contra ella.

La aprobación de Ley Orgánica 1/2004, de 28 de diciembre, de Medidas de Protección Integral contra la Violencia de Género, supuso uno de los avances más relevantes en la actuación contra la violencia de los hombres hacia las mujeres. Así, la finalidad de la norma consiste en el establecimiento y fortalecimiento de medidas en ámbitos tales como el educativo, el sanitario o el judicial, entre otros, con el objetivo de prevenir, sancionar y erradicar esta violencia y prestar asistencia a las mujeres, a sus hijas e hijos menores de edad y a las personas menores de edad sujetas a su tutela, o guarda y custodia, víctimas de esta violencia, en diversos ámbitos.

Por su parte, la Ley Orgánica 10/2022, de 6 de septiembre, de garantía integral de la libertad sexual, tiene como finalidad principal la puesta en práctica de políticas efectivas, globales y coordinadas entre las distintas administraciones públicas competentes para garantizar la sensibilización, prevención, detección y la sanción de las violencias sexuales, incluyendo todas las medidas de protección que garanticen una respuesta integral especializada.

En el sector público, el Real Decreto Legislativo 5/2015, de 30 de octubre, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley del Estatuto Básico del Empleado Público, establece que las administraciones públicas están obligadas a respetar la igualdad de trato y de oportunidades en el ámbito laboral y, deberán adoptar medidas dirigidas a evitar cualquier tipo de discriminación laboral entre mujeres y hombres, debiendo aprobar, al inicio de cada legislatura, un plan para la igualdad entre mujeres y hombres para sus respectivos ámbitos.

Pese a los avances realizados para alcanzar la igualdad efectiva de mujeres y hombres en los últimos años, aún sigue existiendo una gran brecha de género que se manifiesta en múltiples desigualdades en diversos ámbitos, como el salarial, las pensiones, el acceso a puestos de liderazgo, o la corresponsabilidad en el trabajo doméstico y de cuidados, entre otros.

La persistencia de estas desigualdades evidencia la necesidad de asegurar una formación sólida y una adecuada profesionalización de quienes se dedican a impulsar, coordinar, diseñar y evaluar las actuaciones dirigidas a lograr la igualdad entre hombres y mujeres en diferentes ámbitos. Por ello, se considera imprescindible regular el perfil profesional de la persona de Agente de Igualdad, como una figura clave para la implementación de políticas públicas, estrategias, planes y programas que fomenten la igualdad de género en todos los ámbitos.

Sistematizar, organizar, delimitar y definir las competencias y los conocimientos técnicos y teóricos necesarios para ejercer la profesión de Agente de Igualdad responde a razones de interés general, en la medida en que solo así se podrá garantizar que los avances legislativos se materializan de forma efectiva en los diversos ámbitos en los que persisten situaciones de desigualdad entre hombres y mujeres

Es preciso recordar, sin embargo, que la figura de Agente de Igualdad no es nueva, ya que durante años las funciones vinculadas a esta profesión han sido desarrolladas por diversos perfiles profesionales, con conocimientos y titulaciones dispares, lo que ha provocado una falta de homogeneidad en el ejercicio de una profesión que, por su relevancia, exige una formación y profesionalización definidas. En este sentido, de acuerdo con los datos del Observatorio de las Ocupaciones del Servicio Público de Empleo Estatal, en el año 2024, 273 personas demandaron empleo como Agentes de Igualdad y 629 personas fueron contratadas como tal, de las cuales sólo el 53% tienen estudios universitarios.

La regulación en el acceso a la profesión de Agente de Igualdad garantizará tanto la profesionalización del sector, como unos estándares formativos y competenciales comunes para todos los y las profesionales que, desde diferentes ámbitos, están desarrollando estas funciones. Todo ello redundará en una mayor calidad de los servicios prestados y en una mayor eficacia de las políticas de igualdad implementadas en las entidades para las que las y los Agentes de Igualdad desempeñen sus funciones, tanto en el ámbito público, como en el privado.

En el año 2013, se aprobó el Real Decreto 779/2013, de 11 de octubre, por el que se establece el título de Técnico Superior en Promoción de Igualdad de Género y se fijan sus enseñanzas mínimas. Este perfil profesional se enmarca en el nivel formativo de la formación profesional de grado superior y ha supuesto un primer paso en la regulación de un título dirigido a la promoción de la igualdad de trato y de oportunidades entre mujeres y hombres, cuya competencia general consiste en programar, desarrollar y evaluar intervenciones relacionadas con la promoción de la igualdad de trato y de oportunidades entre mujeres y hombres aplicando estrategias y técnicas del ámbito de la intervención social, detectando situaciones de riesgo de discriminación por razón de sexo y potenciando la participación social de las mujeres, como se establece en su artículo 4. De acuerdo con el citado real decreto, las personas tituladas en Técnico Superior en Promoción de Igualdad de Género ejercen su profesión en el ámbito público y privado, en el sector de la prestación de servicios de igualdad de género, en diferentes instituciones y entidades que prestan servicios de carácter económico y comunitario orientados hacia la igualdad efectiva de mujeres y hombres: asociaciones, fundaciones, instituciones, sindicatos, empresas, consultoras, servicios municipales, organismos de igualdad y centros comunitarios, entre otros. De esta forma, las personas tituladas en Técnico Superior en Promoción de Igualdad de Género se conciben como una figura esencial para alcanzar la igualdad real y efectiva entre mujeres y hombres, en tanto que se trata de un perfil enfocado a la intervención social, educativa, y laboral que incorpora la promoción de la igualdad y la perspectiva de género de forma transversal en su actuación.

Con el objetivo de seguir en esta línea de defensa y garantía de unas políticas públicas de calidad, se hace necesario regular oficialmente la profesión de Agente de Igualdad, que se configura como un perfil enfocado en el diagnóstico, diseño, desarrollo y evaluación de las actuaciones que se enmarcan en los planes, protocolos y proyectos en general que se crean en cumplimiento de la legislación vigente y de las políticas en materia de igualdad entre mujeres y hombres. Las y los Agentes de Igualdad vienen actuando históricamente y hasta la actualidad como una categoría profesional superior a las promotoras de igualdad, en tanto que ambas profesiones se complementan y son indispensables para lograr la igualdad efectiva entre mujeres y hombres.

II

La disposición final sexta de la Ley Orgánica 2/2024, de 1 de agosto, de representación paritaria y presencia equilibrada de mujeres y hombres, añadió la disposición adicional trigésima segunda a la Ley Orgánica 3/2007, de 22 de marzo, en la que se establece el marco regulador de la profesión de Agente de Igualdad.

El apartado primero de dicha disposición adicional dispone que accederán a la profesión de agentes de igualdad las personas que estén en posesión de un título de grado, posgrado o equivalente del ámbito del conocimiento de estudios de género, estudios feministas y políticas

públicas de igualdad, incorporado en el anexo I del Real Decreto 822/2021, de 28 de septiembre, por el que se establece la organización de las enseñanzas universitarias y del procedimiento de aseguramiento de su calidad, o cuenten con una amplia y acreditada experiencia en el diseño, desarrollo e implementación de políticas de igualdad.

Por su parte, el apartado tercero de la mencionada disposición contiene la habilitación de desarrollo a favor del Gobierno para aprobar, a propuesta del Ministerio de Ciencia, Innovación y Universidades, la regulación con carácter oficial del título de Agente de Igualdad.

Además, el artículo 25 de la Ley Orgánica 3/2007, de 22 de marzo, establece, desde el momento de su aprobación, que las Administraciones públicas promoverán la creación de posgrados específicos en el ámbito de la educación superior

III

La regulación de las profesiones tituladas cuenta con una reserva legal, establecida en el artículo 36 de la Constitución Española.

A su vez, el Real Decreto 472/2021, de 29 de junio, por el que se incorpora al ordenamiento jurídico español la Directiva (UE) 2018/958, del Parlamento Europeo y del Consejo, de 28 de junio de 2018, relativa al test de proporcionalidad antes de adoptar nuevas regulaciones de profesiones, establece una serie de requisitos para garantizar la proporcionalidad en la regulación de las profesiones que deben ser cumplidos por las autoridades competentes para la regulación.

En cumplimiento de dicho real decreto, en el proceso de elaboración de esta norma se ha realizado el pertinente examen de proporcionalidad. En particular, de acuerdo con el artículo 5 del Real Decreto 472/2021, de 29 de junio, se garantiza que la nacionalidad, el lugar de residencia habitual o el país de establecimiento del o de la Agente de Igualdad no constituirán en ningún caso un criterio excluyente o limitador del ejercicio profesional, en línea con el principio de libre circulación de personas y servicios en el mercado interior de la Unión Europea. A su vez, los requisitos de acceso a la profesión regulados en esta norma, entre los que se incluyen la formación universitaria y la especialización técnica en igualdad, son objetivos, transparentes y proporcionados a los fines perseguidos, están directamente relacionados con la idoneidad para el ejercicio profesional y no suponen una carga administrativa o económica innecesaria. En definitiva, la acreditación profesional obligatoria se justifica únicamente por la necesidad de asegurar la cualificación técnica de quienes ejercen una función estratégica en la aplicación de políticas públicas en esta materia, y no como una medida restrictiva basada en la nacionalidad o la residencia.

Asimismo, en la tramitación de esta ley se ha llevado a cabo una consulta pública previa en las páginas web de los Ministerios de Igualdad y de Ciencia, Innovación y Universidades con el objetivo de recabar de la ciudadanía sus aportaciones en relación con la regulación de la profesión de Agente de Igualdad y su titulación oficial habilitante.

IV

La ley se compone de seis artículos, cuatro disposiciones adicionales, dos disposiciones transitorias y cinco disposiciones finales.

En el artículo 1 identifica el objeto de la ley que es regular la profesión de Agente de Igualdad, las condiciones de acceso a la misma, los aspectos esenciales inherentes al desempeño de la profesión, y las titulaciones oficiales que dan acceso a la misma.

El artículo 2 señala que esta ley será de aplicación en todo el territorio nacional y aborda el marco normativo sobre el que se debe entender el principio de igualdad efectiva entre mujeres y hombres en la misma.

El artículo 3 señala que podrán ejercer como Agentes de Igualdad quienes tengan un título oficial de licenciatura o grado del ámbito de conocimiento de estudios de género, estudios feministas y políticas públicas de igualdad, según lo previsto en el artículo 14 del Real Decreto 822/2021, de 28 de septiembre, por el que se establece la organización de las enseñanzas universitarias y del procedimiento de aseguramiento de su calidad; o un título oficial habilitante de Máster en Agente de Igualdad. Asimismo, se mencionan las funciones de las y los Agentes de Igualdad, a quienes corresponderá el impulso, la coordinación, el diseño y la evaluación de actuaciones dirigidas a la progresiva consecución de la igualdad efectiva de mujeres y hombres en los distintos ámbitos sociales, asegurando la ausencia de cualquier forma de discriminación directa o indirecta por razón de sexo. Se establece que la colegiación para el ejercicio de la profesión de Agente de Igualdad no será obligatoria.

Por su parte el artículo 4 establece la reserva de actividad vinculada a la profesión de Agentes de Igualdad, y el artículo 5 los requisitos generales de acceso a la profesión mediante una doble vía coherente con lo indicado en la disposición final sexta de la Ley Orgánica 2/2024, de 1 de agosto: de un título universitario oficial de Grado o equivalente en el ámbito de conocimiento de estudios de género, estudios feministas y políticas públicas de igualdad, o un título oficial habilitante de Máster Universitario en Agente de Igualdad.

Las cuatro disposiciones adicionales, por su parte, hacen referencia a la delimitación profesional de las Técnicas y Técnicos Superiores en Promoción de Igualdad de Género, a la posibilidad de establecer convalidaciones, a la figura de las y los Agentes de Igualdad en las Administraciones Públicas, así como, al reconocimiento de las titulaciones y cualificaciones obtenidas en otros estados.

En las dos disposiciones transitorias se establece el régimen transitorio aplicable para aquellas personas que ya cuenten con formación académica al respecto, así como para las y los profesionales que a la entrada en vigor de la presente ley acrediten experiencia en la realización de las actividades y funciones propias de los agentes de igualdad. Además, se establece el régimen aplicable a los estudios universitarios en curso con la entrada en vigor de la norma.

La disposición final primera establece la modificación del Real Decreto 1837/2008, de 8 de noviembre, por el que se incorporan al ordenamiento jurídico español la Directiva 2005/36/CE, del Parlamento Europeo y del Consejo, de 7 de septiembre de 2005, y la Directiva 2006/100/CE, del Consejo, de 20 de noviembre de 2006, relativas al reconocimiento de cualificaciones profesionales, así como a determinados aspectos del ejercicio de la profesión de abogado. A su vez, las disposiciones finales segunda, tercera, cuarta y quinta establecen el título competencial, la salvaguardia del rango de ciertas disposiciones reglamentarias, así como el desarrollo normativo y la entrada en vigor de la ley.

La presente ley se adecua a los principios de buena regulación previstos en el artículo 129 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas. Dicho precepto dispone que, en el ejercicio de la iniciativa legislativa y la potestad reglamentaria, las administraciones públicas actuarán de acuerdo con los principios de necesidad, eficacia, proporcionalidad, seguridad jurídica, transparencia y eficiencia.

En virtud de los principios de necesidad y eficacia, la iniciativa normativa debe estar justificada por una razón de interés general, basarse en una identificación clara de los fines perseguidos y ser el instrumento más adecuado para garantizar su consecución.

En este sentido, la norma viene justificada por una razón de interés general como es la necesidad de regular el perfil profesional de Agente de Igualdad, una figura clave para la implementación efectiva de políticas públicas, estrategias, planes y programas que permitan garantizar el derecho a la igualdad real y efectiva de trato y de oportunidades de mujeres y hombres en todos los ámbitos. Además, esta ley orgánica se basa en una identificación clara de los fines perseguidos, identificados de forma expresa en artículo 1.

En virtud del principio de proporcionalidad, la iniciativa que se proponga deberá contener la regulación imprescindible para atender la necesidad a cubrir con la norma, tras constatar que no existen otras medidas menos restrictivas de derechos, o que impongan menos obligaciones a las personas destinatarias. En este sentido, la norma responde a una razón imperiosa de interés general vinculada a la protección del derecho a la igualdad efectiva entre mujeres y hombres, estableciendo un marco regulador que asegura la profesionalización del sector sin imponer restricciones arbitrarias. Se ha descartado cualquier alternativa menos restrictiva que no garantizara la calidad y eficacia de las políticas públicas de igualdad, optando por una regulación equilibrada que combina la exigencia de formación especializada con un régimen transitorio para reconocer la experiencia previa, evitando exclusiones injustificadas y respetando la proporcionalidad exigida por la normativa europea.

A fin de garantizar el principio de seguridad jurídica, esta ley introduce un marco normativo estable, predecible, integrado, claro y de certidumbre, que facilita su conocimiento y comprensión y, en consecuencia, la actuación y toma de decisiones, todo ello en coherencia con el resto del ordenamiento jurídico, nacional y de la Unión Europea.

En aplicación del principio de transparencia, se pondrá a disposición de la ciudadanía los documentos propios del proceso de elaboración de la norma, como su memoria del análisis de impacto normativo, elaborado de acuerdo con lo establecido en el Real Decreto 931/2017, de 27 de octubre, por el que se regula la Memoria del Análisis de Impacto Normativo, y se ha posibilitado que las potenciales personas destinatarias tengan una participación activa en la elaboración de la norma, mediante el trámite de consulta pública previa y los trámites de audiencia e información pública.

Por último, en aplicación del principio de eficiencia, la iniciativa normativa evita la imposición de cargas administrativas y racionaliza, en su aplicación, la gestión de los recursos públicos

Esta ley se dicta en virtud de competencias estatales de conformidad con el artículo 149.1. 1.ª y 30.ª de la Constitución, y de acuerdo con el artículo 36 de la misma, y sus previsiones serán aplicables en todo el territorio nacional.

Artículo 1. *Objeto*.

Esta ley tiene por objeto regular la profesión de Agente de Igualdad, así como las condiciones de acceso a la misma, a través de la obtención del título profesional habilitante para su ejercicio. La ley regula los aspectos esenciales inherentes al desempeño de la profesión, así como las titulaciones oficiales que dan acceso a la misma.

Artículo 2. *Ámbito de aplicación*.

1. Esta ley es de aplicación a todo el territorio nacional, sin que pueda existir discriminación alguna, en particular con respecto al origen o la nacionalidad.

2. El principio de igualdad efectiva entre mujeres y hombres al que hace referencia esta norma se entiende con respecto al marco normativo previsto en la Ley Orgánica 3/2007, de 22 de marzo, para la igualdad efectiva de mujeres y hombres.

3. Lo dispuesto en esta ley respecto de la exigencia de cualificaciones profesionales para el acceso y ejercicio de las profesiones se entiende sin perjuicio de lo establecido en la Ley 20/2013, de 9 de diciembre, de garantía de la unidad de mercado.

Artículo 3. *Regulación profesional, perfil profesional y funciones del Agente de Igualdad*.

1. Tendrá la consideración de profesión titulada y regulada con la denominación de Agente de Igualdad, el ejercicio de la actividad profesional por cuenta propia o ajena desarrollada por quienes tengan un título oficial de licenciatura o grado del ámbito de conocimiento de estudios de género, estudios feministas y políticas públicas de igualdad, según lo previsto en el artículo 14 del Real Decreto 822/2021, de 28 de septiembre, por el que se establece la organización de las enseñanzas universitarias y del procedimiento de aseguramiento de su calidad; o un título oficial habilitante de Máster en Agente de Igualdad, cuyos planes de estudio se ajustarán, cualquiera que sea la universidad que los imparta, a las condiciones generales que establezca el Gobierno al amparo de lo previsto en el artículo 17.6 del Real Decreto 822/2021, de 28 de septiembre, por el que se establece la organización de las enseñanzas universitarias y del procedimiento de aseguramiento de su calidad.

2. Corresponderá a las y los Agente de Igualdad, el impulso, la coordinación, el diseño y la evaluación de actuaciones dirigidas a la progresiva consecución de la igualdad efectiva de mujeres y hombres en los distintos ámbitos sociales, asegurando la ausencia de cualquier forma de discriminación directa o indirecta por razón de sexo.

3. Sus funciones comprenden el diagnóstico y análisis de situaciones de discriminación y desigualdad entre mujeres y hombres, así como el diseño, implementación y evaluación de políticas públicas y programas que contribuyan a la reducción y eliminación de estas situaciones, incluyendo el asesoramiento a profesionales, empresas y otras entidades, públicas y privadas, en la elaboración, implantación, seguimiento y evaluación de medidas y planes de igualdad. El detalle sobre sus competencias se establecerá reglamentariamente.

4. La colegiación para el ejercicio de la profesión de Agente de Igualdad no será obligatoria.

Artículo 4. *Actividades reservadas a la profesión de Agente de Igualdad*.

1. Tienen la consideración de actividades reservadas a la profesión de Agente de Igualdad las siguientes funciones:

a) Realizar el asesoramiento externo a las comisiones negociadoras de los planes de igualdad que así lo precisen, para la elaboración de su diagnóstico, incluida la auditoría retributiva, el diseño de medidas, implementación, seguimiento y evaluación, tanto en el ámbito público como privado.

b) Impartir formación para la elaboración del diagnóstico, diseño de medidas, implementación, seguimiento y evaluación de los planes de igualdad, así como sobre los instrumentos de transparencia e igualdad retributiva: registro retributivo, valoración de puestos de trabajo con perspectiva de género y auditorías retributivas con perspectiva de género. Todo ello sin perjuicio de las labores formativas que corresponden al personal docente e investigador de las universidades de acuerdo con lo establecido en la Ley Orgánica 2/2023, de 22 de marzo, del Sistema Universitario.

c) Realizar el asesoramiento externo en la elaboración e implantación de protocolos de prevención y actuación frente al acoso sexual, el acoso por razón de sexo y otras conductas contrarias a la libertad sexual.

d) Prestar asistencia técnica a las administraciones y poderes públicos para la planificación, programación, ejecución, seguimiento y evaluación de políticas, estrategias, planes y programas dirigidos a fomentar la igualdad efectiva de mujeres y hombres y garantizar la ausencia de discriminación por razón de sexo.

e) Coordinar y supervisar las intervenciones de las y los titulados en Técnico Superior en Promoción de Igualdad de Género, en su caso.

2. Lo dispuesto en el apartado anterior no afectará al ejercicio de las funciones de representación unitaria y sindical ni a las facultades de negociación colectiva que desempeñan las organizaciones sindicales de acuerdo con la legislación vigente, ni al ejercicio de las funciones atribuidas legalmente a las autoridades laborales, a la Inspección de Trabajo y Seguridad Social y al resto de órganos y organismos administrativos con competencias en materia laboral.

3. Las y los profesionales que impartan formación en alguno de los niveles educativos previstos en el artículo 3 de la Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, de Educación, se regirán por la normativa específica para la educación básica y superior.

Artículo 5. *Requisitos generales de acceso a la profesión*.

1. La obtención del título profesional para el ejercicio de la profesión de Agente de Igualdad requerirá cumplir con alguno de los siguientes requisitos:

a) Estar en posesión de un título universitario oficial de Grado o equivalente en el ámbito de conocimiento de estudios de género, estudios feministas y políticas públicas de igualdad, incorporado en el anexo I del Real Decreto 822/2021, de 28 de septiembre, por el que se establece la organización de las enseñanzas universitarias y del procedimiento de aseguramiento de su calidad, que cumpla con los requisitos contemplados en el artículo 6.

b) Estar en posesión de un título oficial habilitante de Máster Universitario en Agente de Igualdad, enmarcado dentro del ámbito de conocimiento de estudios de género, estudios feministas y políticas públicas de igualdad, incorporado en el anexo I del Real Decreto 822/2021, de 28 de septiembre, por el que se establece la organización de las enseñanzas universitarias y del procedimiento de aseguramiento de su calidad, que cumpla con los requisitos contemplados en el artículo 6.

Esta alternativa sólo será posible cuando la persona que acceda al Máster esté en posesión de un título universitario oficial de Licenciatura, Diplomatura o Grado español, o equivalente, o títulos del mismo nivel que el título español de Grado o Máster expedidos por universidades e instituciones de educación superior de un país del Espacio Europeo de Educación Superior (EEES) que en dicho país permita el acceso a los estudios de Máster, distintos al del apartado anterior.

De igual modo, podrán acceder a un Máster universitario de Agente de Igualdad las personas en posesión de títulos procedentes de sistemas educativos que no formen parte del EEES, que equivalgan al título de Grado, sin necesidad de homologación del título, pero sí de comprobación por parte de la universidad del nivel de formación que implican, siempre y cuando en el país donde se haya expedido dicho título permita acceder a estudios de nivel de postgrado universitario.

2. Los títulos profesionales regulados en esta ley serán expedidos por las Universidades correspondientes.

Artículo 6. *Denominación*.

1. La denominación del título universitario oficial al que se refiere el artículo 5.1, letra a), deberá contener mención específica al término Agente de Igualdad en su denominación.

En el caso del título oficial habilitante de Máster Universitario al que se refiere la letra b) del mismo artículo se denominará Agente de Igualdad.

2. Los planes de estudio correspondientes a títulos universitarios cuya denominación incluya referencia expresa a la profesión de Agente de Igualdad deberán cumplir con los contenidos y requisitos previstos en esta norma y en su reglamento de desarrollo.

3. Se establecerá reglamentariamente el procedimiento y los requisitos que deberán cumplir las titulaciones universitarias del artículo 5 para su acreditación periódica en lo referente a su contenido y duración, así como cualesquiera otros aspectos inherentes a los mismos.

Disposición adicional primera. *Personas con titulación de Técnica o Técnico Superior en Promoción de Igualdad de Género*.

Lo dispuesto en esta ley no tiene incidencia sobre el ejercicio profesional de las personas que ostenten la condición de Técnica o Técnico Superior en Promoción de Igualdad de Género de acuerdo con el Real Decreto 779/2013, de 11 de octubre, por el que se establece el título de Técnico Superior en Promoción de Igualdad de Género y se fijan sus enseñanzas mínimas.

En este sentido, las Técnicas y Técnicos Superiores en Promoción de Igualdad de Género se configuran como un perfil complementario al de Agente de Igualdad, si bien quedan exceptuadas del ejercicio de las actividades con reserva de actividad establecida en al artículo 4 de la presente ley.

Disposición adicional segunda. *Convalidaciones*.

Las convalidaciones que se puedan establecer entre los títulos de Técnico Superior y los estudios de grado indicados en la letra a) del artículo 5.1 se regirán por lo dispuesto en la normativa sobre reconocimiento de estudios en el ámbito de la Educación Superior.

Disposición adicional tercera. *Agentes de Igualdad en las Administraciones Públicas*.

Las Administraciones Públicas contarán con personal que ejerza, en sus respectivos ámbitos, las funciones propias de la profesión de Agente de Igualdad, de conformidad con lo previsto en esta ley, en sus normas de desarrollo y en el artículo 77 de la Ley Orgánica 3/2007, de 22 de marzo, para la igualdad efectiva de mujeres y hombres.

A tal fin, las relaciones de puestos de trabajo u otros instrumentos organizativos similares establecerán los requisitos de titulación previstos en el artículo 5 de esta ley en todos aquellos puestos que realicen las actividades previstas en los artículos 3 y 4. Los puestos estarán adscritos al grupo de clasificación profesional que corresponda al nivel de titulación exigido en el citado artículo 5.

La formación, profesionalización y actualización del personal Agente de Igualdad se ajustará a lo previsto en la presente ley y a sus disposiciones reglamentarias de desarrollo, garantizando la adecuada capacitación técnica para el desempeño de sus funciones.

Disposición adicional cuarta. *Reconocimiento de titulaciones obtenidas en otros Estados.*

1. El reconocimiento para el ejercicio profesional de las titulaciones obtenidas en Estados miembros de la Unión Europea o en Estados en los que sean de aplicación la libre circulación de trabajadores y trabajadoras, la libertad de establecimiento y la libre prestación de servicios de los y las profesionales queda sometido a las normas reguladoras de este reconocimiento.

2. La homologación para el ejercicio profesional de las titulaciones obtenidas en los Estados que no están incluidos en el apartado anterior se realizará de acuerdo con la normativa española sobre homologación y convalidación de títulos y estudios extranjeros.

Disposición transitoria primera. *Régimen transitorio aplicable a las personas que cuentan con experiencia profesional o formativa en el ámbito de actuación de la profesión de Agente de Igualdad a la entrada en vigor de la exigencia de título profesion*al.

1. Se faculta a la persona titular del Ministerio de Igualdad para que desarrolle reglamentariamente por orden ministerial los requisitos para la acreditación de las condiciones que les permitan acceder a la profesión de Agente de Igualdad.

Una vez publicada la orden ministerial y durante un periodo de diez años desde la entrada en vigor de la ley, podrán ser habilitadas para el ejercicio profesional, según los requisitos y el procedimiento que se determinen reglamentariamente, quienes no contando con la titulación exigida a la entrada en vigor de esta ley:

a) Puedan acreditar una experiencia laboral de, al menos, tres años continuados o cinco años discontinuos, en el desarrollo de las funciones previstas para el ejercicio de la profesión de agente de igualdad en los artículos 3 y 4 y de las competencias que se establezcan reglamentariamente mediante real decreto, y estén en posesión de un título de Técnico/a de Grado Superior de Formación Profesional, o de un título universitario de grado o postgrado distinto del previsto en el apartado b).

b) Puedan acreditar la obtención de un título universitario de grado o postgrado en el ámbito de conocimiento de estudios de género, estudios feministas y políticas públicas de igualdad, incorporado en el anexo I del Real Decreto 822/2021, de 28 de septiembre, por el que se establece la organización de las enseñanzas universitarias y del procedimiento de aseguramiento de su calidad, siempre que dichas titulaciones cumplan con lo dispuesto en la orden ministerial mencionada.

2. En tanto no se produzca el desarrollo reglamentario referido y, en todo caso, hasta la finalización del período transitorio establecido, las y los Agentes de Igualdad en ejercicio podrán seguir desarrollando las actividades reservadas a la profesión de Agente de Igualdad en las mismas circunstancias que antes de la entrada en vigor de esta ley.

3. Serán los órganos competentes de las comunidades autónomas los que revisen las solicitudes de habilitación como Agente de Igualdad y las concedan en base a los requisitos establecidos en esta ley y en su desarrollo reglamentario.

Disposición transitoria segunda. *Régimen transitorio aplicable a las formaciones universitarias*.

Las formaciones universitarias en Agente de Igualdad que estuvieran iniciadas a la fecha de la entrada en vigor de esta ley, podrán continuar desarrollándose hasta su finalización.

Disposición final primera. *Modificación del Real Decreto 1837/2008, de 8 de noviembre, por el que se incorporan al ordenamiento jurídico español la Directiva 2005/36/CE, del Parlamento Europeo y del Consejo, de 7 de septiembre de 2005, y la Directiva 2006/100/CE, del Consejo, de 20 de noviembre de 2006, relativas al reconocimiento de cualificaciones profesionales, así como a determinados aspectos del ejercicio de la profesión de abogado.*

Se modifican los Anexos VIII y X del Real Decreto 1837/2008, de 8 de noviembre, por el que se incorporan al ordenamiento jurídico español la Directiva 2005/36/CE, del Parlamento Europeo y del

Consejo, de 7 de septiembre de 2005, y la Directiva 2006/100/CE, del Consejo, de 20 de noviembre de 2006, relativas al reconocimiento de cualificaciones profesionales, así como a determinados aspectos del ejercicio de la profesión de abogado, que mantiene su vigencia a los solos efectos de la aplicabilidad del sistema de reconocimiento, de acuerdo con el apartado segundo de la disposición derogatoria única del Real Decreto 581/2017, de 9 de junio, por el que se incorpora al ordenamiento jurídico español la Directiva 2013/55/UE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 20 de noviembre de 2013, por la que se modifica la Directiva 2005/36/CE relativa al reconocimiento de cualificaciones profesionales y el Reglamento (UE) n.º 1024/2012 relativo a la cooperación administrativa a través del Sistema de Información del Mercado Interior (Reglamento IMI), de la siguiente manera:

Uno. En el Anexo VIII, «Relación de profesiones y actividades a efectos de aplicación del sistema de reconocimiento de cualificaciones regulado en este real decreto», se añade la siguiente profesión:

En el apartado 1, cuadro «Nivel de formación descrito en el artículo 19.5»:
- Agente de Igualdad.

Dos. En el Anexo X «Autoridades competentes españolas», apartado 1, se añade la siguiente profesión:

Profesión regulada	**Autoridad competente para el Reconocimiento**	**Autoridad competente para regular el período de prácticas o la prueba de aptitud *(sólo cuando no coincida con la competente para el reconocimiento)***
• Agente de Igualdad	Órgano competente de la Comunidad Autónoma donde se solicite el reconocimiento	

Disposición final segunda. *Salvaguardia del rango de ciertas disposiciones reglamentarias.*

Las modificaciones que, con posterioridad a la entrada en vigor de esta ley, puedan realizarse respecto de las normas reglamentarias que son objeto de modificación por la misma, podrán efectuarse por normas del mismo rango que las que se modifican en la presente ley.

Disposición final tercera. *Título competencial*.

Esta ley se dicta al amparo de las reglas 1.ª y 30.ª del artículo 149.1 de la Constitución Española, que atribuyen al Estado las competencias exclusivas para la regulación de las condiciones básicas que garanticen la igualdad de todos los españoles en el ejercicio de los derechos, así como en el cumplimiento de los deberes constitucionales y regulación de las condiciones de obtención,

expedición y homologación de títulos académicos y profesionales y normas básicas para el desarrollo del artículo 27 de la Constitución, a fin de garantizar el cumplimiento de las obligaciones de los poderes públicos en esta materia, respectivamente.

Disposición final cuarta. *Desarrollo normativo*.

Se habilita al Gobierno y a las personas titulares del Ministerio Ciencia, Innovación y Universidades y del Ministerio de Igualdad, para que dicten cuantas disposiciones reglamentarias sean necesarias para el desarrollo y ejecución de la presente ley.

Disposición final quinta. *Entrada en vigor*.

Esta ley entrará en vigor el día 1 de julio siguiente a su aprobación, de acuerdo con lo establecido en el artículo 23 de la Ley 50/1997, de 27 de noviembre, del Gobierno.

ELÉVESE AL CONSEJO DE MINISTROS

Madrid, de de 2025

LA MINISTRA DE IGUALDAD

Ana Redondo García

LA MINISTRA DE CIENCIA, INNOVACIÓN Y UNIVERSIDADES

Diana Morant Ripoll